Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA Agente Oficiosos de GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR y ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS
Accionado(s)	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOTARA Programa ADULTO MAYOR – ACERTEMOS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y GOBERNACION DEL CAUCA.
Radicación	No. 19001-31-05-002-2022-00194-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 052 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la Dignidad Humana, Igualdad y Debido Proceso,
Decisión	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.286 de Popayán, quien actúa en calidad de agente oficioso de GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR y ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS en contra de la ALCADIA MUNICIPAL DE SOTARA – Programa ADULTO MAYOR, ACERTEMOS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la GOBERNACION DEL CAUCA.

II. ANTECEDENTES.

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso, el accionante YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA solicita se ordene a las entidades accionadas que autoricen el pago de los $160.000.oo otorgados como subsidio en el programa adulto mayor en el municipio de Paispamba Sotará, que corresponde al giro 6 de la vigencia 2022, en favor de los señores ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS Y GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR, en calidad de beneficiarios.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamenta sus peticiones se sintetizan, así:

Manifiesta que en razón de la edad de sus señores padres y a los quebrantos de salud que padecen, se ve en la obligación de realizar el cobro de la ayuda que le brinda el programa Adulto Mayor a sus progenitores, lo cual realiza en la cabecera del municipio de Paispamba – Sotará.

Comenta que se ha dificultado el cobro de esta ayuda, porque los funcionarios encargados le interponen obstáculos, por lo que el 5 de marzo de 2022 realizaron un plantón en protesta por el no pago de los dineros del programa.

Informa que los inconvenientes se dan por falta de coordinación y capacitación de los encargados quienes prestan un mal servicio a la comunidad, en especial a los adultos mayores personas que son de veredas lejanas y de escasos recursos que no cuentan con el dinero para desplazarse a la cabecera municipal a cobrar.

Explica que vía whatsApp consulto con el enlace municipal señor VICTOR MANUEL FERNANDEZ, sí sus padres podrían cobrar mediante formato Aval, documento entregado en blanco para ser diligenciado, en fecha diferente al 8 de julio en razón de que en esa data recibiría su grado de abogado y se le dificultaba el retiro del dinero, a lo cual el empleado municipal le respondió afirmativamente.

Precisa que el 13 de julio se desplazó a la vereda donde residen para hacer firmar de sus padres el aval en blanco y luego se trasladó a las oficinas de Prosperidad Social de Paispamba-Sotará, donde le repartieron el turno para cobrar y le correspondió el 7, llegado el turno para que lo atendieran presentó el documento (aval) acompañado de su cedula y la cedula de sus padres, pero la encargada de Acertemos que realiza los pagos le manifestó que:

> ***"****El día 13 de julio de 2022 solo pagarían la suma de ochenta mil pesos ($80.000) porque había un error en el sistema y no se podía efectuar el pago total de ciento sesenta mil pesos ($160.000) y que este sería para el próximo pago.*
>
> *Que no podía cancelarme el dinero del programa adulto mayor, ya que la minuta (aval) la había llenado mal colocando el mes de* ***JULIO*** *y que lo correspondiente para que se le efectuara el pago se tenía que llenarla con el mes de* ***JUNIO****."*

Sostiene que en ningún momento el señor FERNANDEZ de prosperidad social en le había advertido previamente que tenía que colocar en la minuta que el pago correspondía al mes de JUNIO, que lo lleno bajo el principio constitucional de buena fe ya que la minuta estaba en blanco y en ninguno de sus espacios y/o en la hoja o en su reverso especifica cómo debe ser llenada.

Aduce que los dos funcionarios no le brindaron ningún tipo de solución, le sugirieron que se devolviera a la residencia, llenara otra minuta y volviera, a lo que le manifestó que había madrugado desde las 5:00 am para poder desplazarse hasta el municipio y sacar el turno, que venía de un lugar lejano, que la vía principal estaba cerrada y tenía que tomar otra vía alterna destapada para poder volver a su casa.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales constitucionales, a la dignidad humana, igualdad, al debido proceso y se ordene a los accionados que se apruebe y autorice el pago correspondiente de $160.000.oo correspondiente al giro 6 de la vigencia 2022 a su favor como hijo de los señores ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS y GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR quienes son beneficiarios de los incentivos del programa COLOMBIA MAYOR y que dicho pago se siga realizando en la ciudad de Popayán-Cauca, en las oficinas de Acertemos o Supergiros.

Pide se haga un seguimiento por parte de los organismos de control al programa Colombia Mayor-Prosperidad Social, en el Municipio de Sotará-Paispamba, y se averigüe porque solo se realizó el pagó en el mes de **JULIO** fue de solo $80.000.oo.

Requiere que se ordene a la Alcaldía de Sotará-Paispamba, programa Adulto Mayor y a Acertemos que haga uso del principio de publicidad en su totalidad en medios electrónicos, avisos, etc. para que los beneficiarios y terceros quienes realizan los cobros del programa Colombia Mayor estén enterados y no se les dilate los respectivos pagos y/o sean devueltos por algún tipo de solemnidad en los documentos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 572 de fecha 29 de julio del año 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitiera un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.

IV. POSTURA ASUMIDA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

De la Alcaldía de Sotará-Paispamba programa adulto mayor

La Dra. BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ Alcaldesa municipal de Sotará, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2022 procedió a contestar la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos presentados en el escrito de demanda, explicando en que consiste el programa Colombia Mayor, como se financia, las modalidades de subsidio.

Respecto de los argumentos esgrimidos por el actor aseveró que no son de buen recibo, ya que frente a la forma de llenar los formatos o avales se ha desarrollado de manera paulatina, repetitiva y con innumerables formas, capacitación a la comunidad Sotareña, las cuales se encuentran desarrolladas en las páginas virtuales institucionales a nivel nacional en el evento que alguna persona llegase a necesitar aclaración

Expresa que el demandante en repetidas oportunidades increpó en voz alta y con tono aireado al servidor de la Alcaldía, quien daba explicaciones respeto de las dificultades del giro de los recursos en esa oportunidad por parte del nivel central a la entidad territorial y las explicaciones frente a los normales traumatismos en el giro de los recursos los cuales en ningún momento menguan los intereses de los beneficiarios por tratarse simplemente de hechos verificables y calculables por parte de la entidad fiduciaria.

Indica que los pagos del programa Colombia Mayor que se realizaron del 01 al 05 de marzo de 2022 presentaron dificultades en la conectividad por situaciones de ubicación geográfica que afectan continuamente la normal conexión e influye con el retraso de los pagos por parte del operador ACERTEMOS.

Aclara que por inconvenientes ajenos a esa administración en el pago de los recursos para el 5 de marzo el delegado de enlace indicó a algunos beneficiarios que se gestionaría ante el operador el pago para la semana siguiente en los puntos de Popayán y Timbio, dineros que se cancelaron los días 8 y 10 de marzo 2022.

Aduce que el tutelante solicitó colaboración al enlace para recibir el pago en otra fecha, y le respondió de cara a las líneas administrativas, sin embargo sostiene que el togado no le solicito explicación para el diligenciamiento del sencillo formato.

Menciona que por directrices administrativas los pagos se realizan siempre en el teatro municipal, pero para las fechas 8, 9 y 13 de julio de 2022, el auditorio estaba separado con anticipación, para otras actividades, por lo que no es cierto que siempre estén los adultos mayores al sol y agua como se enrostra en la acción impetrada.

Objeta la manera como el tutelante desdibuja los hechos por lo que allega correo enviado desde Prosperidad Social donde manifiestan que se cancelarán los $80.000.oo; igualmente adjunta comunicado enviado por parte de la alcaldía informado sobre el caso.

Expone que el aval es un documento que expide la alcaldía para el cobro, que también se puede hacer por poder autenticado de notaria y en cualquiera de estos documentos se debe únicamente trascribir el mes que están pagando y no el mes en que se acercan a cobrar.

Relata que todos los programas sociales se pagan vencidos por periodos, es decir, en julio se canceló periodo de mayo y junio de 2022 a través del operador Acertemos, pago que equivale a $160.000.oo ($80.000.oo cada mes), para los beneficiarios el municipio de Sotará y la convocatoria se hace por medio de WhatsApp a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, de madres líderes de familias en acción, pagina web de la Alcaldía, Facebook de la Alcaldía municipal, y algunas oportunidades en la emisora 1040.

Solicita no tutelar los derechos invocados, las razones antes expuestas las cuales se encuentran apostados en la constitución y en la ley.

Del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, argumentando que no se incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulnera los derechos fundamentales del accionante, por cuanto de las pruebas aportadas junto al memorial de tutela se evidencia como diligencio el tutelante la solicitud de pago del subsidio a través del formato de cobro por aval.

Concluye que el formato aval pago a terceros, es el documento soporte para el pagador Acertemos para poder efectuar el desembolso del subsidio de los adultos mayores. No obstante, evidencia que este no correspondía con el mes que se estaba pagando, toda vez que la liquidación y pago obedecía al mes de junio y no al mes de julio.

Asegura que la modalidad de pago bajo formato aval pago a terceros fue autorizada de manera transaría en el marco de la pandemia por COVID -19, la cual concluyó el 30 de junio pasado y se autorizó con fundamento legal en la declaratorio de emergencia y con la finalidad de proteger la salud de los adultos mayores beneficiarios; de manera que la autorización por aval también llegó a su fin. Tal información fue compartida el 1° de agosto de 2022 en la página oficial de la entidad, señalando el procedimiento precisamente para el pago del mes de julio.

Refiere los señores GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR y ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS se encuentran activos en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, en el Municipio de SOTARÁ PAISPAMBA- CAUCA, recibiendo un subsidio por valor de $80.000 mensuales, observando que no cobraron el giro 6 de la vigencia 2022.

Expone que en el evento de que los adultos mayores, no logren realizar el cobro de manera directa, pueden autorizar a un tercero para que realice el cobro, atendiendo marco legal y operativo vigente, solo se puede realizar el pago a través de un apoderado mediante poder debidamente otorgado por el beneficiario del subsidio ante Notario o Juez, tal y como lo autoriza el manual operativo del programa.

Indico cual es el procedimiento para cobrar a través de un tercero, enfatizando cual es el contenido del poder y las condiciones de la firma a ruego, los documentos que deben anexarse al poder.

Comunica que los adultos mayores deberán presentarse ***desde el 5 de agosto al 19 de agosto*** ante el operador de pago y realizar el cobro del subsidio; en el evento

que no pueda acudir de manera personal, se debe conferir poder a su hijo o una persona de confianza.

Respecto de la pretensión del cambio de punto de pago, dijo que se tramitará el mismo ante el Municipio de SOTARÁ PAISPAMBA- CAUCA - para realizar el respectivo cambio de punto de pago de los Adultos Mayores ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS CC 4774744 y GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR CC 34470025, al Municipio de POPAYAN – CAUCA, a partir del próximo ciclo (8), ello quiere decir en las primeras dos semanas del mes de septiembre.

Insiste que la figura de pago a través de avales (mecanismo transitorio de pago a terceros) **finalizó**, toda vez que la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID 19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, llegó a su fin y con ello las medidas temporales adoptadas por el Programa Colombia Mayor mediante la Circular 025 de 2020 del Ministerio del Trabajo.

Solicita negar el amparo constitucional deprecado toda vez que la autorización contenida en el formato de cobro por aval no correspondía al periodo que se estaba pagando, aunado a que esa figura ya no se encuentra vigente para efectuar pagos toda vez que desapareció la causal por la cual fue creada.

De la Procuraduría General de la Nación

La Dra. GLORIA STELLA BELTRAN ROMERO en representación de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció informando que para una mejor percepción de la situación planteada por el petente, esa accionada el 2 de agosto de 2022 a las 9:29 a.m., estableció comunicación vía teléfono por celular con el señor VICTOR MANUEL FERNÀNDEZ FERNÀNDEZ, y se le interrogó sobre los hechos materia de la presente tutela.

En relación con los hechos, argumentos y pretensiones esbozados por la parte actora en el escrito de tutela, dijo que a la Procuraduría General de la Nación no le correspondería pronunciarse sobre los mismos, como quiera que las situaciones planteadas en la acción de tutela y su resolución competen exclusivamente al prestador del servicio de pagos “Acertemos” encargado de verificar si en los requisitos exhibidos en cada cobro se cumplen y si las fechas expresadas en un aval presentado se ciñe a lo establecido por el programa Colombia Mayor, como política pública, que ha sido diseñado para satisfacer las necesidades de una comunidad.

Esgrime que lejos está de la competencia del Ministerio Público en el presente caso, la atención directa de los derechos de petición que señala el actor, pues no existe algún derecho de los reclamados que haya sido conculcado por el ente de control; de lo dicho se presume es una situación netamente administrativa e interna que debe ser resuelta por la entidad contratante con su empresa contratada para los giros y esta a su vez buscar mejorar la información en su plataforma para que los

usuarios tengan claridad en cómo se realizan los trámites pese a que ya se ha explicado que los usuarios si conocen las modalidades para solicitar los pagos.

Dice que no podrá entonces el ente de control emitir actos administrativos que modifiquen lo que está establecido en el programa de Prosperidad Social, pues carece de competencia absoluta y no podrá hacerlo en menoscabo de la competencia funcional que atañe a la entidad del orden nacional que tiene previsto su propio régimen administrativo, ni resolver el conflicto, sobre el cual, reitera, no tiene competencia alguna, sin embargo, ha sido accionada en la presente acción tutelar.

Reitera que de evidenciarse que el Estado a través de las entidades contratadas o vinculadas para el desarrollo del programa Colombia Mayor, vulneran o conculcan algún derecho del peticionario que actúa como agente oficioso en representación de sus padres, están prestos a realizar el debido acompañamiento dentro de sus funciones y competencias.

Expone que en el momento no le asiste ni existe amenaza ni vulneración alguna de parte de la Procuraduría General de la Nación- Regional de Instrucción Cauca, en contra de la parte actora, pues no ha omitido ninguna función, ni ha pretermitido su derecho de petición, al no haber elevado alguno que este pendiente de responder por ese organismo de control, y dista igualmente de amenazar o vulnerar otros derechos fundamentales invocados, al carecer de responsabilidad y competencia para decidir de fondo sobre los pretendidos beneficios alegados por el actor.

Solicito declarar la improcedencia de la presente acción de tutela con respecto a la Procuraduría General de la Nación, por falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularla por cuanto la Entidad no podría haber incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración de los derechos alegados por el accionante, por cuanto dentro de su competencia funcional no puede enmarcarse ninguna de las reclamaciones hechas por la parte actora.

De la entidad Acertemos

La Entidad de pago Acertemos a través de su Representante Legal, se pronunció sobre los hechos de la presente demanda, manifestando que se opone debido a que las actuaciones de la sociedad comercial, dentro del trámite del pago del programa o subsidio Adulto Mayor, a través de aval entregado por la Alcaldía Municipal, se reduce meramente a la intermediación o prestación del servicio postal de pago en atención a los acuerdos contractuales celebrados con la sociedad comercial MATRIX GIROS y SERVICIOS S.A.S., empresa esta última que es la responsable como Operador del presunto contrato con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o quien lo represente jurídicamente.

Esboza que la Fortuna por medio de sus establecimiento de comercio, puntos de servicios bajo la marca Acertemos, no vulneraron ni pusieron en riego los derechos

fundamentales de los señores GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR y ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS, por cuanto sus actuaciones se ciñen al cumplimiento de las obligaciones contractuales existentes entre el operador de servicios postales MATRIX GIROS y SERVCIOS S.A.S. y su colaboradora LA FORTUNA.

La Gobernación del Departamento del Cauca a pesar de haber sido notificada al correo electrónico institucional, no se pronunció y guardo silencio.

V. RECAUDO PROBATORIO.

El accionante anexa:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante (Actuando como agente oficioso de mis señores padres).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi señora madre GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi señor padre ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS.
4. Historia clínica de mi madre GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR
5. Historia clínica de mi padre ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS
6. Acta de grado de fecha 8 de julio del 2022.
7. Pantallazos de las siguientes páginas web: página web de la alcaldía (http://sotara-cauca.gov.co), ni en el perfil oficial de Facebook de la alcaldía de Sotará, tampoco en la página web de prosperidad social (https://prosperidadsocial.gov.co), en la página principal de acertemos-cauca nunca lo han especificado y mucho menos en el WhatsApp 3226187652, estaba publicitado que en la minuta se debía llenarse con el mes de JUNIO.
8. Pantallazos conversación previa del señor FERNÁNDEZ vía WhatsApp al número telefónico 3226187652.

La entidad accionada Alcaldía de Sotará:

1. Publicaciones del programa Adulto Mayor
2. Acta de posesión de la Alcaldesa
3. Cedula de ciudadanía de la Alcaldesa
4. Credencial de la Registraduria
5. Rut Alcaldesa de Sotará
6. Rut de la Alcaldía de Sotará

La entidad accionada Departamento Prosperidad Social

1. Las imágenes insertas en este memorial.
2. Circular 025 de 2020.

3. Manual operativo Programa adulto mayor. Anexo técnico No 2
4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
5. Decreto 445 de 29 de marzo de 2022.
6. Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
7. Resolución N. º 03558 del 29 de noviembre de 2017.
8. Resolución N. º 02265 del 21 de septiembre de 2018.
9. Resolución N 02874 de 7 de diciembre de 2021.
10. Decreto 1319 de 27 de julio de 2022.

De la entidad Acertemos

1. Cámara Comercio Acertemos

Para resolver el amparo pretendido es preciso hacer las siguientes,

VI. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1 COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

6.2 CAPACIDAD JURÍDICA:

El señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA tiene capacidad jurídica para comparecer válidamente, por tratarse de persona mayor de edad, quien actúa como agente oficioso de su progenitores.

La Alcaldía Municipal de Sotará es un ente territorial con capacidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencia y en la defensa de los intereses locales que representa.

El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social es un oorganismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

La Procuraduría General de la Nación es una entidad autónoma e independiente del Estado, se encarga de investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los gobernantes, los funcionarios públicos, los particulares que ejercen funciones públicas y las agencias del Estado Colombiano.

La entidad ACERTEMOS es una sociedad anónima dedicada a la explotación y comercialización del servicio de corretaje, agencia comercial, comisión, representación, mandato, juegos de azar, con autonomía y patrimonio propio.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia deberá el Despacho determinar, si se vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso alegados por el Agente Oficioso YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, quien solicita se ordene a las entidades accionadas que autoricen el pago de $160.000.oo otorgados como subsidio en el programa adulto mayor en el Municipio de Paispamba Sotará, y que corresponde al giro 6 de la vigencia 2022 en favor de los señores ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS Y GLADIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) Agencia Oficiosa (ii) Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. (iii) Protección legal y constitucional de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o en situación de discapacidad. (iv) Generalidades del Programa Colombia Mayor y su relación con el debido proceso administrativo. (v) caso en concreto.

Previo a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

7.1 CARACTERISTICAS DE LA AGENCIA OFICIOSA.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*".

La jurisprudencia de la Corte ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales "*(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa*".

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción , ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. "*Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma"*

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos "*constitutivos y necesarios para que opere esta figura*". La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.[1]

7.2 ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden,

[1] Sentencia T-406/2017 Mg. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora".*

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en*

condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas. [2]

7.3 Protección legal y constitucional de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o en situación de discapacidad.

Del artículo 13 de la Carta Política se desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 *superior* conmina al Estado a promover *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*. Lo anterior demuestra el espíritu garantista del constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad es un derecho de todos los ciudadanos; sin embargo algunos grupos más vulnerables se encuentran con mayor frecuencia en situaciones que involucran ese derecho. Grupos tales como las personas de la tercera edad que son "*personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico".*

Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 46 *constitucional,* que dice*:*

> *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (…) así como garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*

De acuerdo con lo expuesto, se puede manifestar que el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad, y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho.

En este punto, en la sentencia T-339 de 2017[3], la Corporación recordó que:

---

[2] Tutela T-066/2020 Mg. CRISTINA PARDO SCHLESINGER
[3] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> "*Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (…) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos"*.[4]

7.4 GENERALIDADES DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR

Como se ha establecido, los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad están llamados a recibir todas las garantías constitucionales, por el indefectible paso del tiempo que menguan su estado físico y los hace más proclives al padecimiento de enfermedades propias del envejecimiento. Igualmente, uno de los fines del Estado es el asegurar la efectiva realización de los derechos de estas personas como el poder recibir un subsidio alimentario y a los demás, en cumplimiento de la Constitución Política y la ley. Por tanto, se ha planteado que los deberes sociales del Estado, la sociedad y la familia frente a los adultos mayores deben ser obligaciones legales coercitivas "*con el fin de evitar afectaciones a los derechos fundamentales de estas personas, en especial al mínimo vital*".

En desarrollo de los principios de solidaridad e igualdad consagrados en la Carta Política, el Estado colombiano tiene a su cargo una serie de obligaciones, como la de promover políticas públicas que disminuyan las brechas socioeconómicas entre las personas que pertenecen al grupo de la tercera edad.

El literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, referente al Fondo de Solidaridad Pensional, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció dos subcuentas: (i) solidaridad, y (ii) subsistencia. En razón a los hechos del primer acápite se hará referencia exclusiva a la segunda subcuenta, definida como aquella, *"destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico*".

En la sentencia T-716 de 2017, se afirmó que el subsidio que otorga el Programa Colombia Mayor *"(i) no tiene el carácter de pensión de jubilación o de asignación de retiro, y (ii) no conlleva otro beneficio prestacional"*. En este sentido el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto Único 1833 de 2016 fijó los requisitos para acceder a los beneficios de la subcuenta de subsistencia, así: a) Ser colombiano. b) Tener no más de tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones. c) Estar clasificado en

[4] Tutela T-193/2019 Mg CRISTINA PARDO SCHLESINGER

los niveles 1 o 2 del Sisbén. d) Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

CASO CONCRETO.

El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso de sus agenciados para que sean reconocidos y pagados los $160.000,oo que manifiesta le adeudan a sus padres el programa adulto mayor de la Alcaldía del Municipio de Sotará y que corresponde al giro 6 de la vigencia 2022.

Por su parte tanto el Departamento para Prosperidad Social como el Programa de Adulto Mayor de la Alcaldía del Municipio de Sotará, manifiestan que todo se debió a una mala interpretación del tutelante a la hora de diligenciar el formato, ya que por error colocó como mes a cobrar julio cuando lo correcto era junio; aclaran que este formato de cobro fue diseñado en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID 19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de proteger a los adultos mayores. Con respecto al Aval, menciona que llegó a su fin y explica que para los adultos mayores que no puedan realizar el cobro de manera directa, podrán autorizar a un tercero para que realice el cobro mediante poder debidamente otorgado por el beneficiario del subsidio, enfatizando cual es el contenido del poder, las condiciones de la firma a ruego en caso de no poder firmar y los documentos que se deben anexar al mismo.

De igual forma refiere que los adultos mayores deberán presentarse ***desde 5 de agosto hasta el 19 de agosto*** de esta anualidad ante el operador de pago y realizar el cobro del subsidio; para reclamar los periodos de mayo y junio correspondientes al giro 6 y los periodos de julio y agosto pertenecientes giro 7.

De igual forma y como el tutelante solicitó cambio de punto de pago, aseveró que se tramitará el mismo ante el Municipio de Sotará - Paispamba Cauca, para que el cobro de los adultos mayores Elvio Arturo Campo Collazos y Gladis Fabiola Astaiza Salazar lo realicen en el Municipio de Popayán – Cauca, a partir del próximo ciclo (8).

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, las entidades accionadas ejerciendo su derecho de defensa y contradicción acudieron al proceso, presentaron sus argumentos de defensa y dieron una solución concreta a lo pedido por el actor respecto al pago adeudado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente,

que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

> *"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*
>
> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que al accionante ya le dieron una solución de fondo a su pedido, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.286 de Popayán, Agente Oficioso de GALDIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR y ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS en contra de la ALCADIA MUNICIPAL DE SOTARA – Programa ADULTO MAYOR, ACERTEMOS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la GOBERNACION DEL CAUCA., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la ALCADIA MUNICIPAL DE SOTARA – Programa ADULTO MAYOR para que de manera coordinada se disponga sin ningún contratiempo el traslado del punto de pago del subsidio a los adultos mayores GALDIS FABIOLA ASTAIZA SALAZAR y ELVIO ARTURO CAMPO COLLAZOS, agenciados por el señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, a la ciudad de Popayán, a fin de que puedan cobrar en el periodo del 5 al 19 de agosto de la presenta anualidad, los ciclos 6 y 7 pendientes de pago.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE,